



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 25/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500633021



20165500633021

Señor  
Representante Legal  
TRANS UNISA ESPECIAL S.A.  
CALLE 66A No. 17 - 16  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **33733 de 25/07/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3 3 7 3 3 DEL 25 JUL 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de automotor especial **TRANS UNISA ESPECIAL S.A.**, identificada con N.I.T. 800.211.011-9 contra la Resolución N° 13228 del 17 de julio de 2015.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 10 del Decreto 174 de 2001, y en concordancia el Decreto compilatorio No. 1079 del 26 de mayo de 2015.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Informe Único de Infracción de Transporte N° 13761668 del 08 de mayo de 2013, se le impone Informe Único de Infracciones de Transporte al vehículo de placa SJL 738 por haber transgredido presuntamente el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante Resolución No. 16371 del 17 de octubre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor especial **TRANS UNISA ESPECIAL S.A.**, identificada con N.I.T. 800.211.011-9, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003, que indica: (...) *Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.(...)*. Dicho acto administrativo

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor especial **TRANS UNISA ESPECIAL S.A.**, identificada con N.I.T. 800.211.011-9 contra la Resolución N° 13228 del 17 de julio de 2015.

fue notificado a la empresa investigada por aviso el 01 de noviembre de 2014. La empresa investigada presentó los correspondientes descargos mediante radicado 2015-560-072341-2 del 18 de noviembre de 2014.

Que mediante Resolución N° 13228 del 17 de julio de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor especial TRANS UNISA ESPECIAL S.A., identificada con N.I.T. 800.211.011-9, con multa de 10 SMMLV por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003, que indica: "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)". Y en consonancia a la vez con el código de infracción No. 531 de la misma resolución (...) prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...). Esta Resolución quedó notificada por correo electrónico el 13 de agosto de 2015 a la empresa Investigada.

Que mediante oficio radicado con N° 2015-560-060313-2 del 19 de agosto de 2015, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La empresa en la interposición de sus recursos, inicialmente hace una transcripción de la normatividad en que se fundamentaron las fases de apertura, de los cargos, los descargos y en si toda la actuación administrativa que se ha surtido hasta este momento procesal dentro de este expediente. Manifiesta que tanto la resolución de apertura del proceso administrativo y el recurso adolecen de motivación pertinente, porque no precisan la infracción en que incurrió la empresa, en consecuencia no existe tipificación de la conducta, requisitos sin los cuales no procede la imposición de la infracción.

#### PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA.

Por la presunta comisión de la conducta señalada en el artículo 1 de la resolución No. 10800 de 2003. Infracción 590.

ARTICULO 1 DE LA RESOLUCIÓN 10800 DE 2.003, INFRACCIÓN 590 SOLAMENTE SE REFIERE A LAS INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACIÓN, CONDUCTA QUE NO ES OTRA DISTINTA DE LA CONDUCTA SEÑALADA EN EL DECRETO 3366 DE 2.003, artículo32, literal l.

TAMPOCO PUEDE EL ENTE FALLADOR DESCONOCER QUE LA RESOLUCIÓN 10800 DE 2.003, "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor especial **TRANS UNISA ESPECIAL S.A.**, identificada con N.I.T. 800.211.011-9 contra la Resolución N° 13228 del 17 de julio de 2015.

---

21 de noviembre de 2003. "FUE PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, PARA CODIFICAR LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS D TRANSPORTE PÚBLICO, DESCRITAS EN EL DECRETO 3366 DE 2.003. ES DECIR, LA CONDUCTA POR LA CUAL SE INICIO LA PRESENT INVESTIGACIÓN, ES LA DESCRITA EN EL DECRETO 3366 DE 2.003. Artículo 32.

RAZÓN POR LA CUAL LOS DESCARGOS, SE VAN A PRESENTAR HACIENDO DIRECTA REFERENCIA AL ARTÍCULO 32 LITERAL I DEL DECRETO 3366 DE 2.003.

Que mediante auto del 22 de Mayo de 2.008, la Sección Primera del Consejo de Estado, dentro del proceso 2.008 - 00098, señalo,

*"...tendiente a obtener la declaratoria de nulidad, previa suspensión provisional de los artículos 12. 13. 14. 16. 18. 19 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43 44, y 57 del Decreto 3366 de 21 de Noviembre de 2.003 ..."*

En parte resolutive, además de admitir la demanda presentada, resolvió.

*"...IV-. **DECRÉTASE** la suspensión provisional de los efectos de los artículos del acto administrativo acusado, señalados ab initio de esta providencia"*

La sección primera del H. Consejo de Estado. Mediante auto del 24 d Julio del presente año, se pronunció frente al recurso interpuesto, resolviendo confirmar el auto recurrido, que no es otra cosa que la suspensión provisional de varios artículos del Decreto 3366 de 2.008, entre ellos el artículo 32 de dicha norma, fundamento para la iniciación, así como para resolver la presente investigación mediante la cual se impuso a mi representada una sanción consistente en multa equivalente a (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, estableció:

*"ARTICULO 66. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. <Apartes subrayados condicionalmente EXEQUIBLES>. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. Por suspensión provisional

Quiere decir en este caso, que como resultado de la declaración de suspensión provisional de los artículos citados del Decreto 3366 de 2.003 y de manera concreta el artículo 32, opero la "PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA".

**"Considerada en abstracto, la suspensión provisional dice relación a la inaplicabilidad del acto, por cuanto al quedar**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor especial TRANS UNISA ESPECIAL S.A., identificada con N.I.T. 800.211.011-9 contra la Resolución N° 13228 del 17 de julio de 2015.

**desvirtuada su presunción de legalidad, se hizo posible la orden de no darle efectividad.**

**La suspensión provisional, si no implica insubsistencia del acto, es un juzgamiento provisional del mismo, mientras se profiere sentencia que decida si infringe o no las disposiciones de jerarquía superior invocadas en la demanda. Por consiguiente, con la misma provisionalidad, esta medida cautelar tiene efectos ex tunc, desde cuando el acto tuvo vigencia, no idénticos, pero semejantes a los de la sentencia que declare su nulidad.**

### **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD**

Si bien en este caso se configura la pérdida de fuerza ejecutoria, tratada ampliamente en el acápite anterior, considero que no se puede dejar pasar por alto una serie de afirmaciones hechas en el acto de apertura de la investigación, dado que no corresponden a la realidad y que serán controvertidas en este escrito, de la siguiente manera ya que esta es la oportunidad procesal para presentar los correspondientes descargos.

1. Como quiera que el informe único de infracciones, que obra como prueba dentro del expediente de la referencia, contiene una información que finalmente está siendo utilizada como prueba dentro de la presente investigación, no puedo dejar pasar la oportunidad para referirme al contenido de este informe.
2. Y como quiera que toda prueba puede ser controvertida y es precisamente lo que se pretende dentro de este escrito, ya que contiene la versión de una de las partes intervinientes dentro de la presente investigación, la cual no corresponde a la realidad.
3. Si observamos en detalle, la descripción de esta conducta, requiere que la empresa, autorice, permita o avale esta, mediante la expedición del extracto de contrato, o fuec, lo cual precisamente se echa de menos dentro del expediente de la referencia, lo que permite evidenciar que mi representada no tuvo conocimiento y por lo mismo nunca autorizo al propietario o conductor del vehículo a prestar este servicio.
4. Pero además de lo anterior, se indica que esta conducta imputada, va el concordancia, con lo establecido en el código de infracción 590 del artículo de la Resolución 10800 de 2.003, sobre lo cual me reitero en lo manifestado frente a la imposibilidad de adelantar una investigación por una Resolución que no tiene la facultad de imponer sanciones, sino que tan solo codifica las determinadas en el Decreto 3366 de 2.003.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor especial **TRANS UNISA ESPECIAL S.A.**, identificada con N.I.T. 800.211.011-9 contra la Resolución N° 13228 del 17 de julio de 2015.

Dicha conducta tal y como esta descrita, corresponde es al propietario poseedor o tenedor del vehículo, dado que esta, en ningún momento hace referencia de permitir la prestación del servicio, tan solo el código 590.

Que eso no se entiende como se inicia una investigación fundamentada en una norma que define las causas para inmovilizar un vehículo y nunca describe la conducta como una de las que generó infracciones a las normas de transporte, sino que además, se limitan a transcribir esta norma, la cual trae descritas dos conductas diferentes, sin que se tenga claridad, sobre la conducta por la cual se adelanta la presente investigación.

Finalmente solicita declara la pérdida de fuerza ejecutoria, suspender el trámite dentro de la investigación administrativa, exonerar de responsabilidad a la empresa y archivar las diligencias.

Negrillas, subrayado y mayúsculas del texto.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SJL 738, que se encuentra vinculado a la empresa de transporte automotor especial TRANS UNISA ESPECIAL S.A., identificada con N.I.T. 800.211.011-9, según se observa en el diligenciamiento de la respectiva casilla, del Informe Único de Transporte se encontraba prestando el servicio de transporte terrestre de pasajeros realizando cambio de modalidad al transportar a determinadas personas; cambiando de la modalidad de Especial a la modalidad de transporte de pasajeros por carretera, y a quienes se les cobraba pasaje individual.

Acto seguido este despacho entra a pronunciarse.

Frente al argumento que manifiesta la empresa, de que el IUIT no tiene valor probatorio, además de la ausencia probatoria y teniendo en cuenta solo el informe único de infracción de tránsito que por ello no tiene valor probatorio; este despacho no le da la razón a la empresa, como quiera que la empresa no tiene ningún asidero jurídico y no logra desvirtuar el soporte legal y probatorio de este informe. Pues desde la misma norma que regula el transporte a nivel nacional, Decreto 3366 le otorga toda la validez legal al Informe Único de Infracción de Tránsito.

El artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, **que este informe se “tendrá” como prueba para el inicio de la investigación administrativa** correspondiente.

Norma anterior, que se respalda en los principios generales del derecho y del Debido Proceso, contenidas en el Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por la Ley 1567 de 2012, que es precisamente el artículo 243 del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor especial **TRANS UNISA ESPECIAL S.A.**, identificada con N.I.T. 800.211.011-9 contra la Resolución N° 13228 del 17 de julio de 2015.

actual "Código General del Proceso" el que le otorga toda la legalidad al Informe Único de Infracción del Transporte.

*"(...) ARTICULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.*

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

*"(...) ARTICULO 244. DOCUMENTO AUTENTICO. Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos y los que contengan la reproducción de voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)"*

Negrillas y Cursivas fuera de texto.

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume de autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los agentes de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten un informe de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de autentico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

#### **DE LA MODALIDAD DEL SERVICIO AUTORIZADO.**

De acuerdo a la actuación, se tiene que el vehículo objeto de la presenta decisión que se encuentra vinculado a la pluricitada empresa, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte se encontraba prestando el servicio de transporte en una modalidad diferente para la cual se encuentra habilitada, dicha observación reza:

*"(...) violación a la Ley 336 de 20 de diciembre de 1996... prestar servicio público de transporte en otra modalidad código 531 (...)"* Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial conforme a la resolución 108 de 28 de octubre del año 2004 expedida por el Ministerio de Transporte, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público en sus diferentes modalidades, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el **Decreto 174 de 2001.**

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor especial **TRANS UNISA ESPECIAL S.A.**, identificada con N.I.T. 800.211.011-9 contra la Resolución N° 13228 del 17 de julio de 2015.

obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte":

*"LEY 336 DE 1996. CAPÍTULO TERCERO. Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público. Artículo 14. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquélla sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas."*

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que si bien en el IUIT se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución 108000 de 2003, este Despacho encuentra que se presenta concordancia con el código 531 esto es: "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...)" por cuanto el hecho de cobrar el pasaje siendo está una Empresa con calidad de Transporte Especial, se cambia la modalidad a transporte de pasajeros por carretera.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.

Dicho procedimiento, dirigido a otorgar habilitación a las empresas de transporte público terrestre automotor se realiza para que el beneficiario de dicho permiso ejerza su actividad de acuerdo a los lineamientos establecidos en la modalidad respectiva, como es para este caso, modalidad especial, en la cual, el servicio que se presta y su procedimiento se encuentra plenamente identificado, de manera tal, se deduce que las condiciones dentro de las cuales se prestó el servicio el día 09 de mayo de 2013 no corresponden a las permitidas dentro de la modalidad a la cual se encuentra.

#### **PRINCIPIO DE TIPICIDAD**

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor especial **TRANS UNISA ESPECIAL S.A.**, identificada con N.I.T. 800.211.011-9 contra la Resolución N° 13228 del 17 de julio de 2015.

claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 590 de la Resolución No. 10800 de 2003, "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)". En concomitancia con el código de infracción No. 531 de la Resolución de la misma resolución, que indica: (...) prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...).

De otra parte la Corte Constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que: "(...) Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C- 860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente. "

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor especial **TRANS UNISA ESPECIAL S.A.**, identificada con N.I.T. 800.211.011-9 contra la Resolución N° 13228 del 17 de julio de 2015.

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución que aquí se ataca en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código 531. (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor realizó **“un cambio de modalidad al transportar a determinadas personas, cambiando de la modalidad de Especial a la modalidad de transporte de pasajeros.”**

#### DIFERENCIAS NORMATIVAS ENTRE TRANSITO Y TRANSPORTE

Este despacho se permite precisar que lo que soporta la presente investigación es un Informe Único de Infracción al Transporte y no una Orden de Comparendo el cual si es regulado por la Ley 769/02 reformada pro la Ley 1383/2010, al respecto se debe recordar que la Orden de Comparendo tienen alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances administrativos, esto se deriva de la propia definición normativa, pues son documentos con alcance jurídico totalmente diferentes toda vez que regulan procedimiento distintos.

En ese sentido, en sentencia de 24 De Septiembre De 2009, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación Número: 11001-03-24-000-2004-00186-01, hizo la correspondiente distinción entre el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, veamos:

*Antes de iniciar el correspondiente análisis, es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.*

(...)

*Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente.*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor especial **TRANS UNISA ESPECIAL S.A.**, identificada con N.I.T. 800.211.011-9 contra la Resolución N° 13228 del 17 de julio de 2015.

De la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado se extrae que en Colombia existen dos regímenes jurídicos sobre movilidad.

El primero de ellos, denominado Régimen Jurídico del Tránsito, regulado por la Ley 769 de 2002 y todos sus desarrollos legislativos, reglamentarios y jurisprudenciales. Este régimen del "transito" regula los temas de competencia de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción (Alcaldes, Organismos de Tránsito o la dependencia en quien se delegue esta función, y la autoridad de transporte metropolitana).

El segundo, llamado "sector transporte", que está regulado por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y sus posteriores desarrollos reglamentarios las cuales regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades (pasajeros, especial, mixto, carga etc.) y las transgresiones o violaciones a estas normas le compete investigarias y eventualmente imponer sanciones a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Una vez aclarados estos dos conceptos, es evidente que la presente investigación se inició por la presunta violación de las normas que regulan el sector transporte, por consiguiente, la Ley 769 de 2002 que la investigada esboza en su argumento, no tiene ninguna aplicación en el presente caso.

#### **De la Responsabilidad de la Empresa,**

Es de recordar que cuando se suscribe el Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, se afirmó que:

"(...)

*Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

"(...)

*Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o*

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofia Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor especial **TRANS UNISA ESPECIAL S.A.**, identificada con N.I.T. 800.211.011-9 contra la Resolución N° 13228 del 17 de julio de 2015.

*tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)*”.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

*“(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.*

*En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...)*”.

*Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)*”

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, si no atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor especial **TRANS UNISA ESPECIAL S.A.**, identificada con N.I.T. 800.211.011-9 contra la Resolución N° 13228 del 17 de julio de 2015.

propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los mismos.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el Decreto 174 de 2001 enuncia:

“(...)

*Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)*  
**ESPECIAL**

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que la Tarjeta de Operación no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

Anudado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Como se precisó en acápites precedentes, no existe prueba que desvirtúe la transgresión a las normas de transporte, y contenidas en el IUIT objeto de esta actuación, el cual se perfeccionó y cumplió con todos los presupuestos de legalidad y que gozan de su presunción como tal. Ello teniendo en cuenta que

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor especial **TRANS UNISA ESPECIAL S.A.**, identificada con N.I.T. 800.211.011-9 contra la Resolución N° 13228 del 17 de julio de 2015.

---

la empresa no aportó elemento probatorio que desmintiera el Informe Único de Infracción de Transporte

Finalmente, es de recabar que se observa en el expediente que el agente de tránsito plasmó en el IUIT la infracción que cometió el conductor del vehículo, en donde fácilmente se observa que el vehículo infractor se encontraba prestando el servicio de transporte terrestre de pasajeros realizando cambio de modalidad, hecho que se materializó cuando se comprobó que para el momento de los hechos el conductor realizó **“un cambio de modalidad al transportar a determinadas personas, cubriendo un servicio el día de los hechos de pasajeros por carretera, cuando está habilitada para servicio especial”**. Circunstancias que por parte del recurrente no logra desvirtuar los cargos y corroborar sus argumentos para eximirla de responsabilidad que le asiste.

Referente a una parte de los argumentos de los recursos, en el sentido de solicitar la graduación y posterior reducción de la sanción impuesta, teniendo en cuenta los antecedentes o reincidencias del vehículo comprometido en esta actuación administrativa. Se le manifiesta a la empresa que dicha sanción del fallo sancionatorio es la mínima que se impone por parte de la Delegada ante este tipo o clase de infracciones, esta graduación se debe a la infracción en que incurrió el vehículo, y por lo general no se tienen en cuenta la reincidencias o antecedentes, precisamente por no hacer más gravosa la multa.

Además es pertinente señalar que, dentro de esta actuación se cumplió con todas y cada una de las etapas del principio constitucional del Debido Proceso, con lo cual no se vulneró ninguno de los principios que menciona la empresa recurrente, pues se comunicó, se notificó, se dio traslado de los cargos para que ésta presentara los respectivos descargos y se notificaron los correspondientes recursos, cumpliendo con ello el principio de la publicidad de los actos administrativos y no como lo pretende hacer ver la empresa de que se le vulneró el Debido Proceso.

Por todo lo anterior, no es de recibo por parte del despacho las exculpaciones de la empresa, habida consideraciones que se sustentaron en los elementos probatorios obrantes en el expediente administrativo y en consecuencia no se vulneró el principio del Debido Proceso,

Por lo tanto, este Despacho procedé a pronunciarse en los siguientes términos;

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 13228 del 17 de julio de 2015, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte automotor especial **TRANS UNISA ESPECIAL S.A.**, identificada con N.I.T. 800.211.011-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor especial **TRANS UNISA ESPECIAL S.A.**, identificada con N.I.T. 800.211.011-9 contra la Resolución N° 13228 del 17 de julio de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANS UNISA ESPECIAL S.A.**, identificada con N.I.T. 800.211.011-9, en su domicilio principal la ciudad de **BOGOTÁ D.C.** en la **CALLE 66A # 17 - 16** en la ciudad DE **BOGOTÁ, D.C;** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los 33733 25 JUL 2016

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUT  
Proyectó: Javier Martínez Ortiz - Abogado IUT

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANS UNISA ESPECIAL S A</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000571079
Identificación	NIT 800211011 - 9
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19931026
Fecha de Vigencia	20930924
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1000000,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA, D.C.
Dirección Comercial	calle66a 17-16
Teléfono Comercial	4569595
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA, D.C.
Dirección Fiscal	calle66a 17-16
Teléfono Fiscal	4569595
Correo Electrónico	centrocortessf@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



Superintendencia de Puertos y Transporte  
 República de Colombia  
 Calle 37 No. 28B-21 Barrio Solé

	
<b>Motivos de Devolución</b> 未承認 未承認 未承認 未承認 未承認 未承認 未承認 未承認	No Existe Número No Reclamado No Contactado Aprobado Clausurado
<b>Fecha de Emisión</b> 27/07/2016	<b>Fecha 2.</b> DIA MES AÑO 27 07 2016
<b>Nombre del distribuidor:</b> C.C. 80.142.561	<b>Nombre del distribuidor:</b> C.C.
<b>Centro de Distribución:</b> Bogotá	<b>Centro de Distribución:</b> Bogotá
<b>Observaciones:</b> 2 pisos puerta blanca	

TRANS UNISA ESPECIAL  
 CALLE 66A No. 17 - 16  
 BOGOTÁ - D.C.

**472** Servicios Postales  
 Internacionales S.A.  
 NIT 900.082917-9  
 DG 25.995 A 35  
 Tel: +57 (01) 6000 111  
 210

**REMIENTE**  
 Nombre Razón Social:  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES  
 Superintendencia  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
 a Solé  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 111311395  
 Envío: RNG10258419CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre Razón Social:  
 TRANS UNISA ESPECIAL S.A.  
 Dirección: CALLE 66A No. 17 - 16  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 11221398  
 Fecha Pre-Admisión:  
 26/07/2016 16:17:12

No se transporta el contenido de este envío. El contenido de este envío es responsabilidad del remitente. No se garantiza el seguro de este envío. No se garantiza el seguro de este envío.